



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0751-2006-PC/TC

JUNÍN

RAMIRO JESÚS TORRES SUASNABAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramiro Jesús Torres Suasnabar contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 141, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra la Universidad Nacional del Centro del Perú.

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la parte demandada cumpla con lo señalado en el artículo 53º de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria y el artículo 177º del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Asimismo, solicita que se disponga la homologación de sus remuneraciones mensuales como docente principal a dedicación exclusiva con la de un magistrado del Poder Judicial.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0751-2006-PC/TC
JUNÍN
RAMIRO JESÚS TORRES SUASNABAR

procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)